

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y MINERÍA
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

DECRETO – LEY 17.138/57

BUENOS AIRES, 27 DE DICIEMBRE 1957

VISTO lo informado por el Ministerio de Comercio e Industria, y

CONSIDERANDO:

Que es función de ese Departamento de Estado " la asistencia tecnológica de la industria", como lo establecen las leyes y normas vigentes.

Que esa función compete, dentro de la órbita del Ministerio, al actual Instituto Tecnológico, ya que le corresponde propender al mejor desenvolvimiento de la industria del país, objetivo en el que se hallan interesados esencialmente los empresarios particulares.

Que una acción conjunta – oficial y privada – permitirá intensificar la investigación industrial técnico-científica y encauzar las actividades de ese Instituto dentro de una línea más acorde con las necesidades reales de nuestra industria y con las finalidades de nuestra creación.

Que para la adecuada promoción de la función a desempeñar es imprescindible fijarle una estructura acorde con tales propósitos y otorgarle las facultades y medios indispensables para su eficaz desenvolvimiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- El actual Instituto Tecnológico, integrante de la Dirección Nacional de la Industria, constituirá un organismo descentralizado que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Comercio e Industria (1) con la denominación de INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL.

ARTICULO 2.- El Instituto Nacional de Tecnología Industrial tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas y desarrollar el uso de materiales y materias primas de origen local o más económicos y el aprovechamiento de subproductos.
- b) Estimular a los industriales del país para que emprendan tales estudios para mejorar su producción, a cuyo efecto propiciará la formación de Centros de Investigación con la participación de los sectores interesados.
- c) Mantener estrecha vinculación con los industriales de todo el país, en forma directa, a través de sus organizaciones y de los Centros de Investigación.
- d) Tener relación constante con las Universidades de la República y con organismos estatales y privados de investigaciones, con el propósito de seguir atentamente los trabajos que ellos realicen, y de apoyar y colaborar en aquellos que ofrezcan interés para el desarrollo industrial.

(1) Hoy Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

ARTICULO 3.- (1) El Instituto Nacional de Tecnología Industrial estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo, designado por el Poder Ejecutivo Nacional. El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente Ejecutivo y un vocal.

ARTICULO 4 .- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades del Instituto Nacional de Tecnología Industrial en la realización, promoción y estímulo de los estudios mencionados, creando un ambiente favorable a los mismos facilitando y fomentado su desarrollo especialmente en el ámbito de la industria privada y con la colaboración de la misma.
- b) Administrar los bienes pertenecientes a la Institución, de modo de lograr los más amplios resultados en la acción que se le encomienda, en las condiciones y con las responsabilidades legales prescritas en las normas vigentes.
- c) Ejercer la representación de la entidad por intermedio de los apoderados que designe al efecto; estar en juicio como actor o demandado con relación a aquellos derechos de que pueda ser titular pudiendo transigir, comprometer en árbitros prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones y renunciar a prescripciones adquiridas.
- d) Promover entre los empresarios la formación de Centros de Investigación para el estudio de asuntos concretos y para el desarrollo de actividades especiales, con la colaboración y aquiescencia de quienes contribuyan a su formación.

- e) Elaborar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y elevarlo a la consideración del Poder Ejecutivo. Efectuar los reajustes del presupuesto, debiendo comunicar los mismos al Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de su aprobación.
- f) Aceptar donaciones y legados y establecer aranceles que regirán los servicios que preste el Instituto.
- g) Designar, promover y remover el personal técnico, administrativo y de servicio, establecer el escalafón para el mismo y fijar sus retribuciones, y contratar en el país o en el extranjero personal técnico-científico y de colaboración, con funciones comunes o especiales, permanentes o transitorias.
- h) Crear y otorgar becas para estudios técnicos y científicos aplicables a la tecnología en el país o en el extranjero.
- i) Dictar los reglamentos que determinen, faciliten y ordenen la marcha del Instituto, especialmente en lo que se refiere a las normas a las que se sujetará la constitución y funcionamiento de los Centros de Investigación y al uso de las patentes que surgieren de los trabajos realizados.
- j) Establecer, con la aprobación del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, (1) las disposiciones que reglamentarán el aporte financiero del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL a los Centros de Investigación.
- k) Designar los miembros de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo siguiente y recabar la opinión de la misma para ilustrarse en sus decisiones acerca de la designación del personal científico superior, planes de investigación y desarrollo de los mismo, sin perjuicio de las funciones que le competen, y de las prerrogativas reservadas por los interesados al constituir y dotar los Centros de Investigación.
- l) Disponer la publicación de los trabajos efectuados, salvo disposición en contrario previamente convenida.
- m) Adquirir, construir, arrendar, contraer obligaciones y enajenar bienes de todas clases, a los efectos del cumplimiento de sus finalidades.
- n) Otorgar poderes especiales para adquirir bienes inmuebles.

(1) Hoy Ministerio de Economía y Producción.

ARTICULO 5.-(1) (2) Las autoridades del Instituto designarán una Comisión Asesora, de carácter técnico-científico, integrada por nueve miembros como máximo.

Los integrantes de la misma serán seleccionados de una lista de candidatos, versados en la materia, que propondrán, a pedido del Consejo, las siguientes entidades:

Academia Nacional de Agronomía

Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Asociación Argentina para el Progreso de las Ciencias

Asociación Física Argentina

Asociación Química Argentina

Centro Argentino de Ingenieros

Centro Argentino de Ingenieros Agrónomos

Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la

Universidad de Buenos Aires

Facultad de Ciencias Fisicomatemáticas de la

Universidad Nacional de la Plata

Facultad de Ingeniería de Buenos Aires

Instituto Argentino de Racionalización de Materiales

Sociedad Científica Argentina

(1) El funcionamiento de la Comisión Asesora está reglamentado por Resoluciones del Consejo Directivo del INTI.-

(2) La labor de sus integrantes tendrá carácter ad-honorem. (art.2º Decreto N° 1016/2001 del 14/08/01).

ARTICULO 6.- Los miembros de la Comisión Asesora desempeñarán sus funciones durante el tiempo y en la forma que establezca el reglamento a dictar por el Consejo Directivo.

La Comisión Asesora podrá sugerir al Consejo las medidas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

ARTICULO 7.- Constituirán el patrimonio inicial de ese organismo todos los bienes afectados actualmente al Instituto Tecnológico, dependiendo de la Dirección Nacional de la Industria, los fondos y presupuesto correspondientes al mismo, y los que se le asignarán por disposiciones especiales.

ARTICULO 8.- Los recursos de Instituto se integrarán con:

- a) Las contribuciones que acuerde el presupuesto de la Nación y decretos y leyes especiales.
- b) Los créditos que se le asignen en el Plan de Trabajos Públicos.
- c) Contribuciones y subsidios de provincias, municipalidades u otras dependencias o reparticiones oficiales.
- d) Legados y donaciones, que en todos los casos serán sin cargos de ninguna naturaleza.
- e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba o adquiera en el ejercicio de sus funciones, como así también las rentas o frutos de sus bienes patrimoniales.
- f) Las patentes que se registren a su nombre y los derechos intelectuales que le corresponda.
- g) Las instituciones bancarias y las financieras no bancarias y autorizadas a funcionar como tales, percibirán a partir de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley, el 0,25% de cada crédito que liquiden a empresas industriales cualquiera sea la naturaleza de las operaciones, excluidas las de carácter cambiario, actuando las instituciones concedentes de los créditos como agentes de retención.

Las sumas que se ingresen por este concepto se acreditarán al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Facúltese al Poder Ejecutivo a elevar la tasa establecida en el presente artículo hasta un máximo de 0,50%.

El presente gravamen se regirá por las normas de la ley 11.683 y su aplicación, percepción y fiscalización se hallarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

Hasta tanto entre a regir la modificación dispuesta precedentemente el Banco de la Nación Argentina y el Banco Nacional de Desarrollo continuarán aplicando la norma del art. 3 del decreto-ley 4837/58. (1) (2)

h) Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 9.- Derogado por Ley 16.662, art. 67.

ARTICULO 10.- El Instituto a pedido de parte interesada podrá constituir Centros de Investigación, temporarios o permanentes, destinados a realizar estudios o investigaciones de carácter particular, en base a un programa previamente establecido con el interesado. Este contribuirá al sostenimiento del Centro con un aporte pecuniario o de otra índole, aceptado por el Consejo, que determinará, por su parte, la contribución del Instituto en forma de cesión de equipo, locales, instrumentos, personal y otros elementos de trabajo, del modo que reglamente el Consejo y se convenga con los interesados.

El Instituto podrá contribuir con aporte pecuniario, de acuerdo con las normas que a ese efecto dictará el Consejo y de conformidad a las previsiones presupuestarias.

La administración de los Centros de Investigación estará a cargo del Instituto y la gestión e inversión de los fondos que se les asigne quedan eximidas de las prescripciones de las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas.

ARTICULO 11.- Los Centros de Investigación, en el desarrollo de las tareas a ellos confiadas serán dirigidos y administrados por personal responsable, designado de común acuerdo entre las partes, en la forma que se convenga.

(1) El texto de este inciso ha sido actualizado por el art. 19 de la ley 20.954.

(2) Derogado por Ley N 22.294.

ARTICULO 12.- El Instituto queda autorizado para registrar a su nombre las patentes que resulten de sus trabajos, pudiendo conceder y contratar licencias de utilización de las mismas.

En el caso de patentes que se deriven de trabajos encarados por los Centros de Investigación, los particulares y el Instituto convendrán previamente la forma y condiciones en que se distribuirán los posibles beneficios de su explotación.

ARTICULO 13.- Todo el personal – funcionarios y empleados – que actualmente se desempeña en el Instituto Tecnológico, podrá ser transferido total o parcialmente al nuevo organismo que se crea por este Decreto, siendo su Consejo Directivo quien decidirá a este respecto.

Los funcionarios o empleados que no fueran transferidos, seguirán revistando en sus mismas categorías en el Ministerio de Comercio e Industria y en las funciones que se estime del caso. Los fondos de presupuesto que correspondan al personal no transferido no incidirán sobre el patrimonio o recursos del Instituto. Todo funcionario o empleado del actual Instituto Tecnológico podrá optar ante el Consejo Directivo, mediante presentación personal y escrita, para no ser incluido en la transferencia aludida, en cuyo caso quedará revistando en el Ministerio.

ARTICULO 14.- El presente Decreto-Ley será refrendado por el EXCELENTISIMO SEÑOR VICEPRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION y los señores MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO en los Departamentos de COMERCIO E INDUSTRIA, HACIENDA, GUERRA, MARINA y de AERONAUTICA.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL y-vuelva al MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

DECRETO N 17.138

Fdo. Isaac F. Rojas
Fdo. Jorge H. Landaburu
Fdo. Víctor J. Majó

Fdo. ARAMBURU
Fdo. Julio C. Cueto Rua
Fdo. A. Krieger Vasena
Fdo. Teodoro E. Hartung